



Resolución 70/2019, de 5 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0107/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Agricultura y Ganadería

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de enero de 2018 y núm. 201815700001199, tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX, a la Consejería de Agricultura y Ganadería. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicitamos conocer de cada uno de estos 29 trabajadores:

PRIMERO.- ¿Por qué su función laboral no la puede desarrollar en una oficina de TRAGSA?

SEGUNDO.- ¿Qué función laboral está desarrollando?

TERCERO.- ¿Por qué su función laboral no la puede realizar un funcionario?

CUARTO.- ¿Desde cuándo están desempeñando este trabajo?

QUINTO.- ¿Qué procedimiento administrativo concreto ha permitido a este trabajador de TRAGSA, ocupar y utilizar espacios y medios públicos?

SEXTO.- ¿TRAGSA paga a la Consejería de Agricultura y Ganadería alguna cantidad de dinero, por el uso de medios públicos que realiza este trabajador?”.

Los 29 trabajadores a los que se refiere esta petición de información son aquellos de cuyo desarrollo de funciones en edificios administrativos y dependencias adscritas a la Consejería de Agricultura y Ganadería fue informado el reclamante en la contestación del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de fecha 9 de octubre de 2017, a una previa petición realizada por aquel. Esta respuesta se produjo tras la intervención realizada por esta Comisión en la tramitación del procedimiento de reclamación CT-



0095/2017 y dio lugar a la Resolución 61/2018, de 28 de marzo, por la que se declaró la desaparición del objeto de este último al haber sido proporcionada la información solicitada.

Segundo.- Con fecha 14 de junio de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En el escrito de reclamación se afirma expresamente que *“hasta el día de hoy, la Junta de Personal de Servicios Centrales no ha recibido la información solicitada”*.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Agricultura y Ganadería poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 6 de julio de 2018, se recibió la contestación de la Consejería indicada a nuestra solicitud de informe a través de un escrito firmado por su Secretario General, al que se acompañaba una copia de la información remitida el 16 de marzo (es decir, con anterioridad a la presentación de la reclamación que aquí nos ocupa) a XXX en contestación a las cuestiones planteadas por XXX en su escrito de 17 de enero de 2018. Esta comunicación de información, también firmada por el Secretario General de aquella Consejería, tenía el siguiente contenido literal:

“En contestación a su escrito por el que solicita conocer determinados extremos de cada uno de los trabajadores de la empresa TRAGSA que están desempeñando su trabajo en edificios administrativos y dependencias adscritas a la Consejería de Agricultura y Ganadería, le participo que, según especifican los informes de los responsables de los Servicios afectados:

1.- En el momento actual se desempeñan seis encomiendas de gestión por parte de la empresa TRAGSA en diferentes Servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería, para las que prestan servicios veinticuatro trabajadores de la empresa citada. En concreto, una encomienda en la Dirección General de Competitividad de la Industria Agroalimentaria y la Empresa Agraria y cinco en la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias.



2.- *En todos los casos, la prestación del servicio se realiza por la empresa TRAGSA, considerado medio propio instrumental de la Comunidad de Castilla y León, en dependencias adscritas a la Consejería de Agricultura y Ganadería por cuestiones prácticas, operativas, de oportunidad y de necesidad en su caso, en virtud de la propia encomienda, y para garantizar una adecuada custodia y protección de los datos de carácter personal que figuran en la documentación que obra en los archivos de esta Administración, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

3.- *Ninguna de las plazas que hay actualmente en la Relación de Puestos de Trabajo contempla las funciones específicas de las actuales encomiendas.”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Como cuestión previa al análisis de la actuación administrativa (o ausencia de la misma) impugnada y considerando la presentación de la solicitud cuya denegación presunta se impugna por XXX, debemos determinar la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y, por tanto, de este mecanismo de reclamación, a una solicitud de información presentada por un representante de los empleados públicos.

En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Pues bien, como ya hemos señalado, entre otras, en nuestras resoluciones 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017) y 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017), al respecto procede señalar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba lo siguiente:



“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

V. Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el



sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevean la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico) y algunos otros.”

Esta interpretación ha sido acogida para un supuesto como el que aquí nos ocupa donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 en su Sentencia núm. 93/2017, de 17 de julio, donde se señaló respecto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la LTAIBG en este ámbito lo siguiente:

*“(....) Así, para poder aplicar esta Disposición, el objeto de petición de información debe contar con un régimen específico de acceso a la información que, atendiendo a la naturaleza de la misma, regule el alcance, procedimiento y garantías del mismo. **En ningún caso el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculada más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos (...).***

13. En todo caso, toda posible duda sobre el alcance de este precepto habría de ser solventada mediante la aplicación del principio «pro actione»”.

Los fundamentos de derecho de esta Sentencia han sido declarados válidos por la Sentencia en apelación, de 5 de febrero de 2018, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG.



En un sentido contrario, el hecho de que una solicitud de información sea presentada por un representante de los empleados públicos, como ocurre aquí, no excluye que se ejerza a través de la misma el derecho de acceso a la información pública reconocido a todas las personas en la LTAIBG, ni restringe, por tanto, su objeto a las competencias propias de tales representantes.

Segundo.- Una vez que hemos concluido la aplicación de la LTAIBG al supuesto que aquí nos ocupa, procede señalar que su artículo 12 reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Tercero.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el



artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, y su formulación ante esta Comisión se realizó en la misma condición con la que pidió la citada información (como XXX).

Quinto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública de fecha 17 de enero de 2018, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de un año desde su presentación, sin que conste la notificación de su resolución expresa. En este sentido, procede poner de manifiesto que todo parece indicar que el solicitante no ha recibido la comunicación del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería, puesto que, siendo esta anterior a la presentación de su escrito de reclamación, no se hace referencia en este a la misma. Por otra parte, aunque consta el registro de salida de aquella comunicación dirigido a XXX, no ha quedado acreditada la notificación de la misma y la recepción por su destinatario, no siendo esta la primera vez que por esta Comisión se constatan problemas de comunicación entre alguna Consejería de la Administración Autonómica y aquella XXX.

Sin perjuicio de considerar, por tanto, que la reclamación que aquí se resuelve es la impugnación de una desestimación presunta por los motivos indicados, conviene destacar que el escrito del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería de fecha 16 de marzo de 2018 tampoco reúne los requisitos previstos para las resoluciones expresas de las solicitudes de acceso a la información pública en los artículos 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 20 de la LTAIBG, y 8 y 9 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y

León. Por otra parte, el Secretario General autor de la citada comunicación resulta incompetente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la resolución expresa y motivada de estas peticiones corresponde, dentro de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, al titular de la Consejería de que se trate (en este caso, la Consejería de Agricultura y Ganadería).

Respecto al plazo para la formulación de esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Sexto.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada con fecha 17 de enero de 2018. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las



siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración autonómica la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre si debe concederse la información solicitada y en qué términos.

Séptimo.- Debemos determinar ahora si el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona identificada en el antecedente primero puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG (concepto reiterado, como no podía ser de otra forma, en el artículo 2.2. del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León). Este precepto legal define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.



La información requerida en este caso se refiere a contenidos correspondientes a la ocupación de edificios administrativos de la Consejería por personal de la empresa TRAGSA, a las funciones laborales que desempeña este y al posible abono por la citada empresa de un precio por el uso de medios públicos por parte de estos trabajadores.

Pues bien, a juicio de esta Comisión de Transparencia la citada información puede ser considerada “información pública” en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG en la medida en que la misma se circunscriba a contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, en los que se concreten estas cuestiones relativas a las encomiendas de gestión formalizadas por la citada Consejería y que afectan a los 29 trabajadores sobre los que se pide información (24 al momento de contestar conforme al escrito del Secretario General de la Consejería de 16 de marzo de 2018), ya sean propiamente los relativos a la formalización de estas encomiendas o los recogidos, en su caso, en otra documentación que se encuentre en poder de la Administración autonómica; sin perjuicio, en todo caso, de la necesaria ponderación que deba efectuar la Consejería en relación con la posible aplicación a alguno de estos contenidos de los límites al derecho de acceso que establecen los artículos 14 y 15 de la LTAIBG o, en su caso, de alguna de las causas de inadmisión dispuestas por su artículo 18. En un sentido contrario, no constituyen información pública aquellas cuestiones sobre las que se pide información que no tengan un reflejo documental (como, por ejemplo, el desglose de las funciones diarias desarrolladas por cada uno de aquellos trabajadores, pues aquellas pueden variar en función de las decisiones inherentes a la organización del trabajo) o aquellas otras que excedan el campo de la información objetiva para irrumpir en el de la opinión.

Respecto a la información pública solicitada en el sentido antes indicado, no se observa *a priori* que concurra ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga *per se* una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, a falta de una mayor motivación expresa al efecto por parte de la Consejería afectada.

Ahora bien, cabe poner de manifiesto que la comunicación del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería de fecha 16 de marzo de 2018 (que, en principio, no



ha sido conocida por el solicitante de la información), pretende dar respuesta a algunas de las peticiones incluidas en la solicitud de información inicial. A juicio de esta Comisión, el contenido de esta comunicación aborda expresamente las peticiones contenidas en los puntos primero, tercero y quinto de aquella solicitud señalando los motivos por los cuales las funciones desempeñadas por los 24 trabajadores de la empresa en cuestión no pueden llevarse a cabo en una oficina de TRAGSA, remitiéndose a cuestiones prácticas, operativas, de oportunidad y de necesidad, en su caso, en virtud de la propia encomienda efectuada, sin dar acceso, no obstante, al documento por el que se formaliza, así como a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal (punto 2 de la respuesta); indicando que tales funciones no pueden ser realizadas por personal funcionario, remitiendo a la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería, si bien se obvia la información acerca de cómo acceder a ella (punto 3 de la respuesta); e identificando, en fin, los procedimientos administrativos en virtud de los cuales 24 trabajadores de la empresa TRAGSA, considerado medio propio instrumental de la Comunidad de Castilla y León, utilizan espacios y medios públicos, en concreto, seis encomiendas de gestión en diferentes Servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería, especificando las Direcciones Generales afectadas por estas encomiendas, una en la Dirección General de Competitividad de la Industria Agroalimentaria y la Empresa Agraria y cinco en la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, sin dar acceso, no obstante, a los instrumentos por los que se formalizan y en los que cabría presumir que se contiene esta información (punto 1 de la respuesta).

Por el contrario, el contenido de aquella comunicación guarda silencio sobre las solicitudes contenidas en los puntos segundo, cuarto y sexto. Para dar respuesta a estos, se debe indicar cuál es el objeto de las seis encomiendas de gestión desempeñadas por TRAGSA en la Consejería de Agricultura y Ganadería (punto segundo de la petición); la fecha o fechas en las que comenzaron las funciones desempeñadas por aquellos trabajadores para el desarrollo de estas encomiendas de gestión (punto cuarto de la petición); y, en fin, si por parte de TRAGSA se abona alguna cantidad económica como contraprestación a la utilización por sus trabajadores de medios y espacios de titularidad de la Administración autonómica (punto sexto de la petición). Respecto a este último punto, si no existieran tales contraprestaciones en forma de ingresos económicos de la Consejería de Agricultura y Ganadería, la información

que se debe proporcionar al reclamante en relación con esta cuestión concreta consistiría en poner de manifiesto su ausencia.

A juicio de esta Comisión, se podría dar respuesta, en su caso, a estas peticiones concretas, como solicitudes de información pública en el sentido previsto en la legislación vigente en materia de transparencia, siempre y cuando la Consejería de Agricultura y Ganadería al valorar la solicitud de acceso a esta información no concluya de forma expresa y motivada que se encuentra afectada por alguno de los límites al derecho de acceso de los artículos 14 y 15 de la LTAIBG o por alguna de las causas de inadmisión de su artículo 18, proporcionando al solicitante, en el caso de que contuvieran dicha información, una copia de los instrumentos de formalización de las encomiendas de gestión que afectan a los 24 trabajadores señalados, o indicando, en su caso, aquel Boletín Oficial donde se encontraran publicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Octavo.- En definitiva, en atención a los argumentos jurídicos que se han expuesto, no consta que se haya notificado en forma al solicitante de la información la resolución expresa de su petición. En consecuencia, procede que por el Consejero de Agricultura y Ganadería, órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1. a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se adopte una Resolución reconociendo el derecho de XXX, a acceder a la información solicitada por este con fecha 17 de enero de 2018 en los términos acotados por esta Resolución, añadiendo a la información contenida en la comunicación del Secretario General de la Consejería la señalada en el fundamento jurídico anterior.

En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico, procede que la remisión de la información tenga lugar a través de la vía solicitada. Si no se pudiera remitir la información de esta forma, se puede proceder a trasladar la misma mediante correo postal.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe **reconocer, a través de una Resolución del Consejero de Agricultura y Ganadería, el derecho del reclamante a acceder a la información pública solicitada en la citada petición, entendiéndose por tal la que se encuentre reflejada documentalmente en el instrumento de formalización de las encomiendas de gestión que afectan a los 29 trabajadores sobre los que se pide información o en otros documentos elaborados o adquiridos por la Consejería citada en el ejercicio de sus funciones.** En la misma, además de la información contenida en la comunicación del Secretario General de la Consejería de fecha 16 de marzo de 2018 se debe incluir la relativa al objeto de las seis encomiendas de gestión desempeñadas por TRAGSA, a la fecha o fechas en las que comenzaron las funciones desempeñadas para el desarrollo de estas encomiendas de gestión, y, en fin, al posible abono por TRAGSA de alguna cantidad económica como contraprestación a la utilización por sus trabajadores de medios y espacios de titularidad de la Administración autonómica.

Esta información se puede proporcionar también a través de la remisión de una copia de los instrumentos de formalización de las encomiendas de gestión señaladas o de la indicación al solicitante del Boletín Oficial donde se encuentren publicados.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López